



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO

Acción: Tutela

Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00090-00

Accionante: ÁNGEL SUAREZ GONZÁLEZ

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV.

Asunto: Decisión de fondo

1. ASUNTO A RESOLVER: El Incidente de Desacato de la referencia, por el incumplimiento del fallo proferido el día 25 de septiembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

Hechos: El 11 de noviembre de 2020, el señor ÁNGEL SUAREZ GONZÁLEZ en nombre propio, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato (archivo 16 expediente digital), por el incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Fallo incumplido: La sentencia dispuso:

"SEGUNDO: ORDÉNESE a la UARIV que, en el término de ocho (8) días, se sirva dar respuesta de fondo, clara y concreta al accionante, donde le indique:

(i) Las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no su núcleo familiar;

(ii) En caso en que sea priorizado, se le indique un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización o se le asigne un turno de pago; y

(iii) En el evento de no ser priorizados, señálese una fecha

*estimada o aproximada en el que accederá a esta medida.
Respuesta que deberá ser debidamente comunicada al actor”.*

La decisión fue notificada, quedando ejecutoriada.

Actuación procesal: El 30 de noviembre de 2020 se ordenó oficiar al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, Ramón Alberto Rodríguez Andrade¹, o quien haga sus veces, para que suministrara informe acerca del trámite surtido en procura del cumplimiento del fallo de tutela (archivo 17 expediente digital).

El 14 de diciembre de 2020, se dio apertura formal al trámite incidental (archivo 20 expediente digital).

El 25 de enero de 2021, el Despacho resolvió tener al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO - DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, como la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela, y se ofició para que suministrara al Despacho un informe acerca del trámite surtido en procura del cumplimiento del fallo de tutela (archivo 22 expediente digital).

El 15 de febrero de 2021, se abrió a pruebas el incidente (archivo 25 expediente digital).

El 13 de abril de 2021, se realizó requerimiento previo a decidir de fondo (archivo 26 expediente digital).

Los días 02 de diciembre de 2020, 12, 28 de enero, 18 de febrero y 13 de abril de 2021, vía correo electrónico se allegó informe rendido por parte de la accionada (archivos 16, 21, 23, 25 y 28 expediente digital) y por el incidentante, los días 01 de febrero y 16 de abril de 2021 (archivo 29 expediente digital).

Pronunciamiento de la UARIV: Los días 02 de diciembre de 2020, 12, 28 de enero, 18 de febrero y 13 de abril de 2021, a través del Representante Judicial de la UARIV, se indicó que que la *Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas* emitió la *Resolución No. 04102019-58758 del 8 de*

¹Consultado en <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/perfil-del-director/43702#:~:text=Ram%C3%B3n%20Alberto%20Rodr%C3%ADguez%20Andrade%20fue,durante%20m%C3%A1s%20de%207%20meses.>

noviembre de 2019, por la cual se decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado No. 930968-4450450, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al actor. A su vez, ordenó dar aplicación al método técnico de priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega (archivos 16, 21, 23, 25 y 28 expediente digital).

Pronunciamiento del actor: Indicó que a la fecha no se había dado cumplimiento al fallo de tutela (archivo 29 expediente digital).

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Problema Jurídico: Consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para imponer sanción por desacato al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO², en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS o al funcionario que haga sus veces de acuerdo a la Ley, por haber incumplido la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo mediante sentencia de tutela de fecha 25 de septiembre de 2020, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

3.2. Generalidades del incidente de desacato por fallo de tutela: El incidente de desacato tiene su fundamento legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que:

“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 034 de 2018, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) (iv) La jurisprudencia constitucional en relación con el

² De acuerdo con el informe rendido por la accionada, se tiene que Dr. Enrique Ardila Franco - Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia (Archivo 21 expediente digital).

incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela.

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobediencia a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela (...).

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto, este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”;

poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que "los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal", según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

(...)

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador".

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción" (Subrayado fuera del texto original)³.

3.3 Debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato: Por estar inmerso el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso. El juez constitucional debe respetar las garantías de los involucrados y determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, pues así lo ha determinado el máximo órgano constitucional:

"La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

"No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es

³ Sala Plena de la Corte Constitucional. SU034 de 03 de mayo de 2018. Expediente T-6.017.539. MP Dr. Alberto Rojas Ríos.

perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción”⁴.

Así pues, en relación con el marco conceptual de la actuación, el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en relación con la sentencia de tutela, debe orientarse en dos sentidos, primero al cumplimiento del fallo, aspecto objetivo que se promueve por la mera vulneración al término estipulado en la sentencia y segundo, la aplicación de una sanción a quien se abstiene de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, aspecto subjetivo que requiere consideraciones sobre su conducta.

La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto, es decir, que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de

⁴ *Ibídem.*

oficio, aunque puede ser impulsado por el Ministerio Público.

La perspectiva de sanción por responsabilidad de carácter subjetivo, conlleva especiales deberes del juez constitucional respecto del incidente de desacato y que atañen esencialmente a los derechos humanos del responsable del incumplimiento.

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita, por lo que pasará a analizar el plenario de la actuación.

3.4 Caso concreto: Se encuentra acreditado que fue proferida decisión de tutela en la que se ordenó a la UARIV para que en el término ocho (8) días, diera respuesta debidamente comunicada, de fondo, clara y concreta al actor, indicándole:

(i) Las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no su núcleo familiar.

(ii) En caso en que sea priorizado, se le indique un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización o se le asigne un turno de pago.

(iii) En el evento de no ser priorizados, señálese una fecha estimada o aproximada en el que accederá a esta medida.

Luego de surtidas las etapas respectivas del presente trámite incidental, el 18 de febrero de 2021 (archivo 25 expediente digital), la UARIV rindió informe, previo a la apertura a pruebas, indicando lo siguiente:

"(...) La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-58758 del 8 de noviembre de 2019, por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud.

Con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción se notificó del acto administrativo, por medio de correo electrónico ANSGO93@hotmail.com en fecha 19 de diciembre de 2019, por lo que, contra la presente resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo anterior y al no hacer

uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir, con una edad superior a setenta y cuatro (74) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Téngase en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Lo anterior obedece ya que se tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo" (subrayado fuera del texto original).

El 09 de abril de 2021, el Despacho ordenó requerir al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO⁵, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, para que informara al Juzgado el trámite surtido en procura del cumplimiento del fallo de tutela, indicando si lo manifestado en el memorial anterior, había sido puesto a conocimiento del actor. Así mismo, se ofició a éste último para que manifestara si la parte accionada había realizado las comunicaciones respectivas, relacionadas con el cumplimiento dado al fallo (archivo 26 expediente digital)

⁵ De acuerdo con el informe rendido por la accionada, se tiene que Dr. Enrique Ardila Franco - Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia (Archivo 21 expediente digital).

El 13 de abril de 2021, el representante judicial de la UARIV, reiteró los mismos argumentos puestos de presente en el memorial recibido el 18 de febrero de 2021, recalcando que a la fecha, era imposible dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa al actor, toda vez que debe respetar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo (archivo 28 expediente digital).

El 16 de abril de 2021, el actor mediante memorial allegado vía correo electrónico, manifestó que la accionada no había materializado el fallo de tutela promovido (archivo 29 expediente digital).

Pues bien, confrontados los ítems imperativos de la decisión emitida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, con la información suministrada por la UARIV, tenemos que, si bien mediante la Resolución No. 04102019-58758 del 8 de noviembre de 2019 - por la cual se reconoció a favor del actor, el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa -, se indicó que se aplicaría el método técnico, el actor no fue priorizado para recibir la indemnización, por no acreditarse los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. No obstante lo anterior, la entidad no ha señalado una fecha estimada o aproximada en la que accedería a esta medida, incumplándose el ítem tercero, de la orden judicial al señalar categóricamente en sus informes que ello no es posible.

Se agrega a lo expuesto que en los informes rendidos al Juzgado (archivos 16, 21, 23, 25 y 28 expediente digital), la parte incidentada reiteró los argumentos contenidos en la Resolución No. 04102019-58758 del 8 de noviembre de 2019, acto administrativo proferido con anterioridad al fallo de tutela cuyo su cumplimiento se pretende. Es decir, la UARIV no emitió una respuesta de fondo posterior al fallo y con los requerimientos exigidos en éste.

De acuerdo con los fundamentos fácticos descritos en los antecedentes, el Juzgado encuentra demostrada la responsabilidad objetiva y subjetiva por parte de la entidad accionada. Lo anterior se afirma, considerando que el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, no demostró

haber realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 25 de septiembre de 2020. La situación expuesta fue, además, corroborada por el interesado, al manifestar expresamente, que no se había dado cumplimiento a la mencionada decisión.

Además, ha transcurrido un término prudencial para que el fallo de tutela que data del 25 de septiembre de 2020, se haya cumplido, sin que exista hasta el momento una solución de fondo frente a lo solicitado.

Conclusión: En ese orden de ideas, existen elementos de juicio que permiten corroborar que el incidentado ha incurrido en desacato, como quiera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se encuentran demostrados los elementos objetivo y subjetivo para sancionarlo por desatender el fallo de tutela proferido el 29 de enero de 2020. En consecuencia la sanción a imponer será de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, medida que se torna proporcional al incumplimiento presentado.

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte al funcionario incurso en desacato, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera inmediata, en los términos ordenados en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECLÁRESE que el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, responsable de desacatar la orden que se le impartió en la sentencia de tutela proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, el 25 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: IMPÓNGASE al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, una multa de UN (01) salario mínimo legal mensual vigente, que debe consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

TERCERO: Remítase el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, para que surta el grado de consulta (inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez surtido el grado de consulta, si la providencia es confirmada, para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por Secretaría, expídase copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado en ESTADO No 039, del 25 de junio de 2021

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612ab870474c11c8297a0446556241000c8f991402a5583816ac4c55db617117**

Documento generado en 24/06/2021 04:47:22 PM